

## **LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

### **TITULO VI.- DE LAS OPERACIONES**

#### **CAPITULO VI.- NORMAS PARA EL ARRENDAMIENTO Y MANEJO DE CASILLEROS O CAJAS DE SEGURIDAD**

##### **SECCIÓN I.- DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

**ARTICULO 1.-** Las instituciones financieras podrán establecer y mantener el servicio de casilleros o cajas de seguridad para depósito de valores por parte de sus clientes, para lo cual suscribirán un contrato de arrendamiento, que se regirá por las disposiciones legales aplicables, así como las del presente capítulo, que se entenderán incorporadas y formarán parte integrante del contrato.

El arrendamiento de un casillero o caja de seguridad se regirá por las disposiciones que consten de los respectivos contratos escritos de arrendamiento, por las del presente capítulo y por las legales.

**ARTICULO 2.-** La institución financiera, previa la firma del contrato de arrendamiento, deberá exigir del solicitante de un casillero o caja de seguridad, los siguientes datos e informes personales:

- 2.1** La identificación del titular. Si es persona natural, sus nombres y apellidos completos y su identificación (cédula de identidad o pasaporte); y, si es persona jurídica, su razón social, el número de inscripción en el registro único de contribuyentes, el documento que pruebe su existencia legal, los nombres y apellidos completos y la identificación de sus representantes legales y de quienes estuvieren autorizados a manejar los casilleros o cajas de seguridad;
- 2.2** La dirección domiciliaria del titular; y si fuere del caso su lugar de trabajo, fax, teléfono;
- 2.3** La declaración de que los bienes guardados en los casilleros o cajas de seguridad tienen un origen lícito y que no guardan ninguna relación con el narcolavado y más infracciones previstas en la Ley sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas y Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. (reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012)

Adicionalmente podrán solicitar, si lo consideran necesario fianzas y depósitos en garantía.

##### **SECCIÓN II.- DE LA ENTREGA DEL CASILLERO O CAJA DE SEGURIDAD Y SU CONSERVACIÓN**

**ARTICULO 3.-** El arrendatario recibirá el casillero o caja de seguridad vacío y en perfecto estado de funcionamiento, y sólo tendrá acceso a ellos en los días y horas en que la institución financiera se encuentre abierta al público, previo el cumplimiento de las formalidades de identificación, registro de firmas y más que se fijen en el contrato.

El arrendatario recibirá las únicas llaves, que junto con la general de la institución arrendadora, permitan la apertura del casillero o caja de seguridad.

**ARTÍCULO 4.-** Es obligación de la institución financiera conservar íntegra la cerradura de la caja o casillero de seguridad arrendado, vigilar su seguridad exterior y general y permitir su uso al arrendatario, pero no es responsable de lo que contuviere aquél, ya que no verificará lo que en él se guarde ni lo que de él se retire. Esto, no obstante, la institución financiera se reserva el examen de objetos a depositarse cuando lo estime indispensable.

**ARTICULO 5.-** El arrendatario de un casillero o caja de seguridad registrará en los libros de la institución financiera su firma, así como las de sus representantes o apoderados, si los tuviere o estimare del caso, y de las personas autorizadas por el titular para que puedan tener acceso al casillero.

### **SECCIÓN III.- OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO**

**ARTICULO 6.-** Por el hecho de la suscripción del contrato, el arrendatario se obliga:

- 6.1** A pagar las pensiones de arrendamiento en la forma convenida y por el plazo pactado así como por los períodos de prórroga del contrato, de lo cual hará constancia el comprobante otorgado por la institución;
- 6.2** A no subarrendar el casillero o caja;
- 6.3** A entregar las llaves del casillero o caja sólo a personas debidamente autorizadas para usarlo;
- 6.4** A notificar de inmediato a la institución financiera en caso de pérdida o sustracción de las llaves; y,
- 6.5** A cumplir las demás obligaciones provenientes del contrato.

**ARTICULO 7.-** Si el cliente, al vencimiento del contrato no devuelve las llaves de la caja o casillero de seguridad, por haberlas extraviado o por cualquier otra causa, la institución financiera podrá exigirle el pago de las pensiones no pagadas hasta la fecha de cancelación o hasta la fecha en que se proceda a la apertura del casillero, y si el del caso, los costos de cambio de cerradura y los demás gastos que se causaren por su culpa.

### **SECCIÓN IV.- PROHIBICIONES**

**ARTICULO 8.-** Se prohíbe el arrendamiento de cajas o casilleros de seguridad, depositar elementos químicos, materias inflamables o explosivas y otros objetos similares que pueden ser considerados como dañosos o peligrosos.

El arrendatario será personalmente responsable de los daños y perjuicios que pudiere causar por el incumplimiento de esta disposición.

### **SECCIÓN V.- DE LA FINALIZACIÓN DEL USO DEL CASILLERO O CAJA DE SEGURIDAD**

**ARTICULO 9.-** El derecho al uso de un casillero o caja de seguridad termina:

- 9.1** Por acuerdo de los contratantes;

**9.2** Por el cumplimiento del plazo del contrato y entrega de las llaves; y,

**9.3** Por las demás causas que se estipularen en el contrato.

**ARTICULO 10.-** Si el cliente devuelve las llaves por sí o por persona autorizada se presumirá que el derecho al uso de un casillero o caja de seguridad termina, quedando la institución financiera sin ninguna responsabilidad al respecto, puesto que se reputará el casillero como vacío.

## **SECCIÓN VI.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APERTURA DE CASILLEROS O CAJAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 11.-** Para la apertura de los casilleros o cajas de seguridad se estará a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**ARTICULO 12.-** La apertura efectuada conforme lo preceptuado en el inciso segundo del citado artículo 204, deberá constar en un acta elaborada por cuadruplicado, cuyo original será archivado por el notario y sus copias se entregarán a los delegados de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la institución financiera respectiva. La restante, se archivará dentro del paquete respectivo.

Las actas antes indicadas estarán a disposición de los titulares de los casilleros y de sus representantes o sucesores en la notaría y en la institución financiera, cuando lo solicitaren por escrito.

Los paquetes referidos en el inciso tercero del citado artículo 204, serán mantenidos en custodia por la institución financiera durante diez (10) años, a nombre del arrendatario.

**ARTICULO 13.-** En el curso del décimo año a partir de la fecha de la apertura de los casilleros, la institución financiera hará una última notificación por la prensa a los titulares de dichos casilleros o cajas de seguridad, indicando que en el término de ese año, procederá a subastar los valores y bienes que han permanecido en los paquetes a nombre de ellos y bajo su custodia.

**ARTICULO 14.-** Para la subasta, se procederá a la apertura de los paquetes que hubieren permanecido en la institución financiera, con la presencia del notario público y delegados de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la institución controlada, teniendo como base las actas a que se refiere el artículo 12 y determinarán los bienes y documentos que tienen valor comercial y aquellos que deben continuar manteniéndose a nombre del titular del casillero o caja de seguridad.

Los titulares de los paquetes, una vez que éstos hayan sido abiertos no tendrán derecho a reclamo de ninguna clase respecto de los bienes y documentos que tengan valor comercial.

Una vez abiertos los paquetes procederán a formar lotes de los bienes y valores que tuvieren valor comercial y los avaluarán. Para efecto del avalúo podrán los delegados, de considerarlo necesario, asesorarse con peritos.

Dejarán constancia de sus actuaciones en un acta que suscribirán por cuadruplicado, de la cual un ejemplar retendrá cada uno de los delegados y una copia se enviará al notario que mantuviere el original de las actas de apertura de los casilleros o cajas de seguridad.

**ARTICULO 15.-** Para realizar la subasta la institución financiera notificará a un martillador público del cantón en que se halle la respectiva oficina, para que efectúe el remate

haciéndole conocer de los lotes de bienes y valores y el avalúo de cada uno de ellos, que servirán de base para la subasta.

El martillador, dentro de los ocho (8) días siguientes, publicará un aviso señalando el lugar, día y hora, una indicación de los lotes de bienes, su avalúo y las bases para el remate, en uno de los periódicos de mayor circulación en el cantón en que vayan a tener lugar la subasta.

**ARTICULO 16.-** En el lugar, día y hora señalados, sin atender reclamos ni oposición alguna, se procederá a la subasta, aceptándose posturas que cubran de contado por lo menos las dos terceras partes del avalúo.

El interesado consignará al hacer su primera postura, cualquiera que sea el señalamiento, en efectivo o en cheque certificado, el diez por ciento del valor del avalúo, para responder por la quiebra del remate y por la seriedad de su oferta.

Si no se presentaren posturas o si éstas no cubrieren la base, el martillador publicará un nuevo aviso señalando nuevo día y hora para el remate, en el cual se aceptarán posturas que cubran de contado por lo menos la mitad del avalúo, y si tampoco se presentaren propuestas aceptables, se volverá a sacar a remate por tercera vez y en ésta, la especie se adjudicará definitivamente al mayor postor cualquiera que sea su oferta sin considerar el valor fijado en el avalúo.

**ARTICULO 17.-** Se presentarán verbalmente las posturas y serán pregonadas y la adjudicación se hará en el mismo momento, al mejor postor, después de tres apercibimientos efectuados con un minuto de intervalo, si durante ese tiempo no se mejorare la última postura.

La entrega de la especie subastada se hará solamente cuando el precio haya sido íntegramente pagado.

Si dentro de las cuarenta y ocho horas de verificado el remate, el adjudicatario no pagare el precio de la especie, la adjudicación quedará sin efecto por este solo hecho y se abrirá de nuevo la subasta.

La baja del precio y los costos que se causaren en el nuevo remate serán de cuenta del anterior adjudicatario, respondiendo para ello el diez por ciento consignado en su propuesta y personalmente por el saldo, acción que podrá hacerse efectiva por la institución financiera en juicio verbal sumario.

El martillador archivará un acta de lo actuado en el remate.

Hecha la adjudicación en el mismo momento se devolverá a los demás postores las cantidades depositadas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTICULO 18.-** La institución financiera, sus representantes, apoderados, funcionarios o empleados no podrán hacer posturas y tampoco los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos y Seguros, de la notaría y del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia (INNFA). Tampoco podrán hacer posturas el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los antes citados. (reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012)

**ARTICULO 19.-** El martillador recibirá los precios de las especies subastadas y su monto se depositará en la institución financiera.

Los valores obtenidos en la subasta, deducidos los derechos del martillador, los gastos de la misma y aquellas en los que hubiere incurrido la institución financiera, serán entregados por éste al Instituto Nacional de la Niñez y la Familia (INNFA), el cual otorgará un recibo a la institución financiera por duplicado, por la cantidad que reciba, uno de cuyos ejemplares se enviará a la Superintendencia de Bancos y Seguros. (reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012)

## **SECCIÓN VII.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 20.-** Se tendrá por renovado el contrato de arrendamiento de un casillero o caja de seguridad por el hecho de satisfacer el arrendatario el importe del canon respectivo por otro período o por parte de él, según la tarifa que elaborará y exhibirá la institución financiera a este efecto, con más gastos y costos que fueren del cargo del cliente.

La institución financiera puede rehusar la renovación de un contrato de estimarlo inconveniente a sus intereses.

**ARTICULO 21.-** La institución financiera, cuando conozca del fallecimiento del arrendatario de un casillero o caja de seguridad no podrá permitir el acceso de tal caja o casillero a persona alguna, salvo orden judicial expresa.

**ARTICULO 22.-** Los bienes y documentos sin valor comercial continuarán en custodia de la institución financiera, en paquetes numerados y lacrados a nombre del arrendatario. Transcurridos quince (15) años desde la fecha en que se verificó la apertura del casillero o caja de seguridad, previa notificación un periódico de circulación nacional, podrán ser destruidos. Si tuvieren valor histórico serán entregados al Núcleo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana correspondiente a la localidad de la respectiva oficina de la institución financiera.

**ARTICULO 23.-** Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.